Artículo 2.— Los animales que actualmente están criándose fuera de cerca dentro de los límites de la sección referida, deberán extraerse de ellos por los dueños de dichos animales en el plazo de seis (6) meses a partir de la publicación de este Decreto.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los diez y seis (16) días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Lic. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura
y Comercio.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 437.

En virtud de las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 571 del 10 de Diciembre de 1920, validada por la República, se dicta el siguiente

REGLAMENTO:

sobre exportación de ganado por las Aduanas Fronteriza de la República.

Artículo 1.— Para obtener permiso para exportar ganado por las Aduanas Fronterizas de la República, es obligatorio elevar, para cada exportación, una solicitud a la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio, especificando el número de cabezas que se desea exportar, y acompañar la solicitud de un sello de Rentas Internas por valor de $2.00 oro americano, y un certificado del Juez Alcalde de la Común, visado por el Comandante Militar de la Común, por la cual se declare que el ganado que se desea exportar es de la propiedad del solicitante, o de dueño conocido, en cuyo caso debe expresarse el o los nombres de los dueños.

Artículo 2.— Los permisos para fines de exportación no incluyen la autorización para exportar vacas hábiles para la reproducción, terneros, becerros y en general ganado cuyo peso no exceda de 200 (doscientas) libras.

Artículo 3.— En lo que se refiere a las vacas no hábiles pa-

ra la reproducción, el interesado debe proveerse, además del certificado de que trata el artículo primero, de un certificado firmado por el Juez Alcalde, por el Síndico Municipal y por el Inspector de Frutos o Instructor de Agricultura, si los hubiere en la Común, en el que se declare que en virtud de la inspección directa de esos empleados públicos, que las vacas destinadas a la exportación no son hábiles para la reproducción.

Artículo 4.— El permiso deberá ser entregado al Interventor de la Aduana Fronteriza por donde sea hecha la exportación para que éste lo devuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio, en donde será cancelado.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los catorce (14) días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura y Comercio.

Refrendado:
Santiago Michelena hijo,
Secretario de Estado de Hacienda.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 438.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

Unico.— Cancelar las Letras Patentes que acreditaban al Señor Canónigo Domingo Miró como Vice-Cónsul Honorario en Guayama (Puerto Rico) y el Señor A. Camisuli, como Cónsul Honorario en Georgetown (Guayana Inglesa)

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de